

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 301

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Esteban Rafael Peñaló Valentín.

Abogados: Licda. Asia Altagracia Jiménez y Lic. José Miguel de la Cruz Piña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Rafael Peñaló Valentín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0061310-3, domiciliado y residente en el Paraje La Pieza, calle Principal, cerca del Colmado de Adriano, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Asia Altagracia Jiménez, por sí y por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensores públicos, en representación del recurrente Esteban Rafael Peñaló Valentín, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación del recurrente Esteban Rafael Peñaló Valentín, depositado el 2 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 6581-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 17 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día

indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304, 309-2 del Código Penal; 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 19 de marzo de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez presentó formal acusación contra el imputado Esteban Rafael Peñaló Valentín, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Elizabeth Figueroa Ortiz;

que en fecha 16 de julio de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez emitió la resolución núm. 00100-2018, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Esteban Rafael Peñaló Valentín sea juzgado por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 136-04-2018-SEN-083, el 14 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Esteban Rafael Peñaló Valentín culpable de cometer homicidio voluntario y violencia doméstica o intrafamiliar con el uso de un arma blanca, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309-2 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de la occisa Elisabeth Figueroa Ortiz; SEGUNDO: Condena a Esteban Rafael Peñaló Valentín a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso y ordena el decomiso del arma objeto del presente proceso; TERCERO: En el aspecto civil, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Antonia Ortiz Canario y Francisco Figueroa, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo condena a Esteban Rafael Peñaló Valentín al pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), a favor de los querellantes, por los daños morales ocasionados a causa de su conducta ilícita; CUARTO: Condena a la parte imputada al pago de las costas civiles del proceso, en provecho del abogado de la parte querellante; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día

seis (06) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 horas de la tarde, valiendo citación a las partes presentes y representadas; SEXTO: Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Esteban Rafael Peñaló Valentín, intervino la decisión núm. 125-2019-SSEN-00136, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Rhadamés Hiciano Hernández, defensa técnica del imputado Esteban Rafael Peñaló Valentín, sostenido en audiencia por José Miguel de la Cruz Piña, defensor público adscrito al Distrito Judicial de Duarte, contra la sentencia No. 136-04-2018-SSEN-083, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Queda confirmada la sentencia recurrida; TERCERO: Manda que la unidad del despacho penal notifique copia íntegra a todas las partes intervinientes en el proceso, a quienes se les advierte que a partir de dicha notificación disponen de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación dirigido a la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, debiendo dicho recurso ante la Secretaria del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Considerando, que la parte recurrente Esteban Rafael Peñaló Valentín, imputado y civilmente demandado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en fundamento de su recurso de casación, el imputado, en su único medio, alega, en síntesis lo siguiente:

“La Corte no dio respuesta al vicio denunciado por el recurrente sobre errónea valoración de las pruebas, tanto testimoniales como documentales y periciales. El recurrente adujo que los jueces a quo le condenaron a 20 años con pruebas documentales no vinculantes y testigos que se contradijeron entre sí, como lo establecido por la madre de la occisa, Antonio Ortiz Canario, quien dijo que la relación entre el imputado y su hija era buena (página 6 de la sentencia recurrida). En la página 7 la Corte plasma que los padres de la occisa narraron en el plenario acerca de los maltratos que el imputado cometía contra la víctima antes de la ocurrencia del hecho. A pesar de estas contradicciones en que incurrió el tribunal a quo y produjo condena a la pena máxima de homicidio, la Corte a qua siguió el mismo rumbo al hacer suyas las conclusiones de primer grado ya criticadas”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia, que la Corte a qua dio respuesta a cada uno de los reclamos invocados por el ahora recurrente en casación, al verificar y así lo justificó de forma puntual, sobre la base de sus propios razonamientos, que los jueces del tribunal de primer grado no incurrieron en errónea ponderación del acervo

probatorio sometido a su escrutinio, como había denunciado, al constatar que la sentencia de condena se fundamentó particularmente en la prueba testimonial ofertada, entre las que se encuentran, además de los padres de la víctima -referidos por el reclamante en el medio que se analiza- las del testigo Andrés Luis Mendoza, quien según la sentencia recurrida se encontraba en compañía de la víctima en el momento en que el imputado llegó al lugar de los hechos;

Considerando, que la Alzada continúa su labor de ponderación haciendo alusión al resto de los testigos aportados por la parte acusadora, los señores Cristian Lewis Taveras y Alejandro de la Cruz, además del anticipo de pruebas realizado por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes al menor de edad de iniciales A.O.C., quienes dieron constancias del momento preciso del suceso, así como de los maltratos de que fue objeto la víctima por parte de su pareja sentimental, situación que provocó que se fuera a vivir con su madre, lugar donde le propinó la herida que le causó la muerte; destacando el carácter concluyente de los elementos de prueba, tanto testimoniales como documentales para demostrar la actuación culpable del imputado en la muerte de la hoy occisa; (páginas 7, 8 y 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, que es oportuno precisar, en lo referente a las declaraciones testimoniales, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo, apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en múltiples fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, que permite que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo cual constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en ese sentido, los fundamentos desarrollados por la Alzada dan razón del análisis realizado a las quejas propuestas por el reclamante, las cuales fueron desmeritadas con un criterio ajustado al derecho, por no tener sustento jurídico, pudiendo advertir esta Sala Penal que la motivación desarrollada por la Corte a qua cumple con los parámetros jurisprudenciales fijados; por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al recurrente Esteban Rafael Peñaló Valentín del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Esteban Rafael Peñaló Valentín, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Esteban Rafael Peñaló Valentín del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)